



Rad. 680013110004-2021-00173-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición allegado el por el Dr. WILSON CALA ARDILA, del cual se omite surtir el traslado que trata el numeral 1º del artículo 509 del CGP, toda vez que se presenta por el apoderado del cesionario.

El inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siendo las fueron decididas en esta oportunidad, sin reparo pertinente exigido por la ley. (Sentencia 10 de mayo de 1989. Mag. Pon. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Nuestro ordenamiento jurídico de manera coordinada y armónica enmarca una serie de pautas o lineamientos a tener en cuenta a la hora de realizar un trabajo de partición al interior de una causa mortuoria, las cuales se encuentran desarrolladas tanto en la norma sustancial -art. 1394 C.C. y s.s.- como en la norma adjetiva -art. 508 del C.G.P.-.

Con fundamento en lo anterior, se procede a enunciar los yerros en que incurrió el Dr. CALA ARDILA en el trabajo de partición, para que proceda a su respectiva corrección:

- Al adjudicar la partida cuarta del activo, indica que las 48.500 acciones del establecimiento CARPINTERIA LA MEJOR S.A.S corresponde al 97% del total de acciones en la sociedad, sin que el porcentaje indicado fuera establecido en los inventarios aprobados.
- Se inobserva el inventario aprobado y en firme, por cuanto se adicionan las siguientes partidas que deberá excluirlas del laborío:
 - PARTIDA QUINTA DEL ACTIVO integrada por el vehículo automotor de placas DUT-377 del cual si bien es cierto se allega certificado de tradición, a más de no ser el momento procesal para adicionar los inventarios, del certificado de tradición allegado se advierte que el propietario del vehículo es la persona jurídica CARPINTERIA LA MEJOR S.A.S. y **no** el causante FREDDY LEGUIZAMON RODRIGUEZ.
 - PARTIDAS CUARTA, QUINTA Y SEXTA DEL PASIVO.
- En este orden deberá reajustar el valor total del activo y pasivo de la sucesión.



El numeral 5 del art. 509 ibidem establece que “Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

En aplicación de la norma trascrita y con ocasión de los yerros advertidos al trabajo presentado, se requiere al partidor para que rehaga la labor encomendada conforme a los términos expuestos, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **139** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **2 DE DICIEMBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria